

## COMENTARIOS RESPECTO DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL IVA 2013

-Se deroga el art. 1-A fracción IV, dicha fracción contenía la obligación de retener el IVA a las personas que tenían programas PITEX o régimen similar y maquiladoras o empresas de la industria automotriz terminal.

-Se reforman las fracciones IV, V, y VI del art. 1°-C para quitar lo de la tasa del 11% de zona fronteriza.

-Se deroga el art. 2° que contenía la tasa del 11% por la región fronteriza.

-En el art. 2°-A inciso a, se excluye, la venta de perros, gatos y pequeñas especies utilizados como mascotas en el hogar como sujetos de impuesto al 0%, lo cual se traduce en que dichas ventas estarán gravadas al 16%. Así también, en el inciso b de la fracción I de este artículo, se quitan del 0% y por tanto, quedan gravados al 16%, la venta de alimentos procesados para este tipo de animales. También queda gravado al 16%, la venta de chicles o gomas de mascar.

- Se elimina el art. 2-C que contenía una opción de pago para pequeños contribuyentes.

-Se reforma el la fracción I, 1er. párrafo art. 5to., que se refiere al acreditamiento del IVA para adecuarse a la derogación de la deducción inmediata que se encontraba en la LISR. Adicionalmente, se reforma su fracción II para quitar los comprobantes simplificados a que se refería el artículo 29-C que fue derogado.

-En el último párrafo del artículo 5°-C se adiciona a las SOFOMES para que realicen el cálculo de la proporción de acreditamiento de IVA.

-Se crea el art. 5°-E para regular a los contribuyentes que entran en el régimen de transición a que se refiere el art.111 de la ley del I.S.R para aclarar lo siguiente:

- a) Durante el periodo que permanezcan en dicho régimen deberán calcular y enterar el IVA en forma bimestral y pagarla a más tardar el 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda (excepto importadores).
- b) Este impuesto, tendrá el carácter de definitivo.
- c) Forma del cálculo del impuesto.
- d) Cuando efectúen retenciones, estas las deberán enterar por bimestres y en las mismas fechas que el pago bimestral.
- e) Que en lugar de llevar contabilidad deberán cumplir con el registro en la página del SAT, de los ingresos, egresos, inversiones y deducciones.
- f) Forma de conservar y emitir sus comprobantes fiscales.
- g) Podrán no presentar declaraciones informativas siempre que presenten bimestralmente la información de las operaciones con sus proveedores.

-Se adiciona el artículo 5°-F para regular a los contribuyentes, personas físicas que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles por un monto menor 10 S.M.G.D.F., mismos que podrán pagar el impuesto y presentar declaraciones en forma trimestral a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre correspondiente, dichos pagos se consideran definitivos.

-Se agrega un párrafo al art. 7° para precisar que cuando haya devoluciones, descuentos y bonificaciones, deberá haber un documento en el que se contenga en forma expresa y por separado tanto el impuesto como la contraprestación base, así mismo como los datos del comprobante fiscal de la operación original.

-Respecto de las enajenaciones exentas, se reforma la fracción IX del artículo 9° para quitar de dichas operaciones exentas a la enajenación que haga un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con programas de importación o exportación temporal y operación de la industria maquiladora de exportación.

-Se adiciona un último párrafo al artículo 11 para aclarar que cuando haya faltante de inventarios, la enajenación y por tanto la generación de impuesto se dará al momento en que el contribuyente o la autoridad conozcan sobre dicho faltante. También aclara que cuando se trate de donaciones, gravadas, el impuesto se genera al momento en que se entrega el bien o en el momento en que se entregue el documento correspondiente, lo que ocurra primero.

-Se reforma la fracción X del artículo 15 para excluir de los servicios exentos a los servicios de transporte terrestre foráneo de personas, en otras palabras el transporte terrestre foráneo de personas está gravado a la tasa del 16%

-Se reforma el inciso b de la fracción X del artículo 15 para agregar como intereses exentos, los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como los obtenidos por las sociedades financieras populares algunas otras de este tipo; así mismo, quedarán exentas los intereses que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la administración pública federal y los fideicomisos de fomento económico del gobierno federal.

-Se adicionan 2 párrafos a la fracción I del artículo 24 para aclarar que también se considera importación de bienes cuando estos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para la elaboración, transportación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse a proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados y de recinto fiscalizado estratégico; también se aclara que esto no es aplicable a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, siempre que no hayan sido

consideradas como exportadas en forma previa para no ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.

Se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 para establecer que no son exentas las importaciones de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal comentado en el punto anterior.

Por otro lado se adiciona la fracción IX al artículo 25 para establecer que la importación de los bienes comentados en los 2 puntos anteriores si estará exenta, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados, pero esto no sería aplicable cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A.

Se adiciona un segundo párrafo al art. 27 para establecer que la base del impuesto en caso de la importación de los bienes comentados en los puntos anteriores, será considerando el valor en aduana a que se refiere la ley aduanera adicionado el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se trate de una importación definitiva.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 para establecer que el pago del impuesto en la importación de los bienes tratados en los puntos anteriores, se hará a mas tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Se adiciona el artículo 28-A en el que se crea un crédito fiscal del 100% del IVA que deba pagarse en la importación de los multicitados bienes tratados en los comentarios a los artículos 24, 25, 27 y 28, siempre que se obtenga una certificación:

- a) El crédito es por el 100% del IVA que se genere en la importación.
- b) El pago del IVA sobre estas importaciones, se hará con este certificado.
- c) Debe obtenerse una certificación por parte del servicio de administración tributaria, para tener derecho a este certificado, las empresas deberán acreditar que cumplan con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados de conformidad con reglas que emita el propio SAT.
- d) Esta certificación tendrá vigencia de un año y podrá ser renovado.
- e) Este crédito no es ingreso acumulable para ISR.

Los contribuyentes que no ejerzan la opción del certificado, podrán no pagar el impuesto siempre que garanticen el interés fiscal correspondiente.

Se reforma la fracción VI del art. 29 para aclarar que también la transportación de bienes está gravada a la tasa del 0%.

Se deroga la fracción VII del artículo 29 para quitar a los servicios de hotelería realizada a turistas extranjeros que ahí se mencionaban, otorgándose una facilidad para que se consideren gravados los pagos que reciban hasta el mes de junio de 2014.

Se adiciona un 2do. Párrafo al artículo 30 para aclarar que también procede el acreditamiento del impuesto pagado en la importación de los bienes a que nos referimos en los comentarios anteriores respecto de los artículos 24, 25, 27, 28 y 28-A cuando se retornen al extranjero.

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en el art. 32 se modifican las fracciones I, III y V respecto de lo siguiente:

I. Que la contabilidad se lleve de acuerdo a lo establecido en el C.F.F, antes en esta fracción se reglamentaban algunos puntos como lo era la separación de los ingresos a diversas tasas o de exentas en la contabilidad.

III. En esta fracción solo queda como obligación, la de expedir y entregar comprobantes fiscales.

V. En esta fracción solo se aclara que los contribuyentes deberán expedir comprobantes fiscales por las retenciones de IVA que realicen, previstos en el art 1-A, antes decía que se le entregaran constancia por dichas retenciones.

-El artículo 33 se modificó para aclarar que cuando haya actos accidentales, el impuesto se pagará dentro de los 15 días siguientes al que se obtenga la contraprestación, antes decía que eran 15 días hábiles. Adicionalmente en el 2do párrafo, se establece que en la venta de inmuebles que causen el IVA, se deberá expedir un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido.

-Finalmente se aclara que las modificaciones y adiciones a los artículos 24-I segundo y tercer párrafo, 25-I segundo párrafo y IX, 27 2do párrafo, 28 2do. Párrafo, 28-A y 30 segundo párrafo aquí comentados entrarán en vigor un año después de que publiquen en el diario oficial, las leyes sobre certificados a que se refiere el artículo 28-A también comentado.